

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2022 00269 00

1. Obre en autos la nota devolutiva dirigida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (*pdf. 051*) frente a la comunicación cautelar No. 580 del 31 de agosto de 2023, la cual da cuenta del no acatamiento de la orden de aclaración de que trata el numeral 2º del auto de calenda 18 de agosto de 2023 (*pdf. 047*).

1.1. En virtud de lo anterior, atendiendo la solicitud erigida por el extremo ejecutante en los memoriales que militan en los *pdfs. 058 y 059*, se ordena -por Secretaría- **requerir nuevamente** a esa dependencia administrativa, a fin de que su personal proceda a efectuar los ajustes del caso en la anotación No. 033 del folio de matrícula 50S – 90857, indicando allí que la demandante Fanny Isabel Acosta de Bustos actúa en el *sub lite* tanto en calidad de acreedora hipotecaria respecto del referido bien, en condición de cesionaria de la señora Claudia Rocío Bustos Acosta, según contrato de cesión que obra en el expediente (*pdf. 018*). Ofíciase y remítase por conducto de Secretaría..

2. De conformidad con lo anotado, se niega por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada por el extremo pasivo, en razón a que, antes de que fuese dispuesta la aplicación en este caso de la figura procesal contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ya reposaba en el paginario respuesta de parte de la Oficina de Registro a la comunicación cautelar No. 580 del 31 de agosto de 2023 (*pdf. 048*).

2.1. Lo anterior, sin perjuicio de **requerir de nuevo a la parte demandante** en aras de que proceda a dar trámite a la comunicación relacionada en el acápite No. 1.1. de este proveído, dentro del lapso de treinta (30) días -acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 125 *ibidem*-, so pena de darse por finalizado este proceso en concordancia con lo reglado en el citado canon 317 *ejusdem*

2.2. Una vez se encuentre acreditado en el plenario la correcta inscripción de la medida de embargo correspondiente al inmueble que garantiza con hipoteca la obligación dineraria aquí demandada, se

dispondrá sobre la continuidad del caso *sub examine* conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Néstor Jaime Agudelo Guzmán como apoderado judicial de la demandada **Amparo Tellón Varón**, en los términos y para los fines descritos en el mandato judicial obrante en el *pdf. 054*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df965576ec6873851b3a5801fa32ba49a1a0fa7937689c5fb2bd77a63c6023b6**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>